



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 71 De Jueves, 6 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210009600	Amparo De Pobreza	Catherine Andrea Cañas Zapata	Supermercado Merca Express	05/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120210006600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Construcciones Y Acabados Construtec Sas	05/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Dependiente Sin Acceso Al Expediente
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilbelto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	05/05/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	05/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Toma Nota Embargo Remanentes - Agrega Liquidación
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	05/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro -Requiere Parte Ejecutante

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

404386f0-1d7a-48b0-8bc0-321d7ce025ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 71 De Jueves, 6 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120200037501	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia S	Marta Cecilia Restrepo Ramirez	05/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto
05376311200120200024400	Ordinario	Jose Domingo Vargas Castaño	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	05/05/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120200021500	Ordinario	Maria Nora Mejia Quintero	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	05/05/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120200017700	Ordinario	Ruben Dario Henao Ocampo Y Otro	Gilberto De Jesus Tobon Tobon	05/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Sustitución Poder
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	05/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210008300	Verbal	Condominio Campestre Soto Del Este P.H.	Promotora Soto Del Este Sas	05/05/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

404386f0-1d7a-48b0-8bc0-321d7ce025ad



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ DOMINGO VARGAS CASTAÑO
DEMANDADO	MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00244 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta los memoriales radicados por el apoderado de la parte demandante el día 22 de abril de la corriente anualidad, a través de los cuales aporta constancias de entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal y citación por aviso remitidas a la dirección física de la Sra. MARTA CECILIA MAYA AGUDELO, este Despacho no atenderá dichas gestiones, por cuanto y conforme se indicó en el auto del 16 de abril hogaño la notificación de la codemandada debe surtirse en su canal digital, que según informó la misma a este Despacho en mensaje de datos del 14 de abril, corresponde a martamaya@icloud.com.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación de la Sra. MARTA CECILIA MAYA AGUDELO, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos en la sentencia C-420 de 2020, a través de la remisión a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de este Despacho, de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir el traslado, aportando al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de dicha notificación, o prueba por cualquier medio de que la destinataria tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 071, el cual se fija virtualmente el día 06 de mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fad348384af8a22a4960bb7368db53db406d612b65a5e40b36d54ca070696**

Documento generado en 05/05/2021 10:52:17 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CONSTRUTEC S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00066 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AUTORIZA DEPENDIENTE SIN ACCESO AL EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta que, en mensaje de datos de fecha 23 de abril de los corrientes se arrió a este Despacho memorial de dependencia judicial suscrito por la representante legal de la entidad ejecutante, se autoriza al Sr. EMERSON ANDRÉS SOLANO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.00.1.999.859 como dependiente judicial de dicha entidad. Advirtiéndole que el mismo solo podrá recibir información vía correo electrónico sobre el presente proceso, pero no tendrá acceso al expediente, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho, conforme a lo normado en el literal f) del artículo 26 y artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **071**, el cual se fija virtualmente el día **06 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed205152feec158114dbb091e366b70a14e421e46a2b566797af53dc92fc**

Documento generado en 05/05/2021 10:52:17 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	CONDominio CAMPESTRE SOTO DEL ESTE P.H.
Demandados	PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00083 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA.

Dentro del término concedido en providencia proferida el día veintidós (22) de abril del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el poder otorgado por la correspondiente representante legal de la demandante CONDOMINIO CAMPESTRE SOTO DEL ESTE P.H., para adelantar el presente asunto, no reúne los requisitos exigidos en los arts. 74 y ss. del CGP y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que no se acreditó que el poder conferido por la representante legal de la demandante se hubiese remitido desde el correo electrónico del condominio demandante o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario, cuando éste no se efectúa. De igual manera, la dirección de correo electrónico del apoderado informado en el poder bufete@gallegoyabogados.com, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados gallegoyabogados@gmail.com.

Asimismo, persiste la indebida acumulación de pretensiones, de un lado porque no se precisa de forma expresa cuál es el tipo de responsabilidad que imputa a la parte demandada como fundamento jurídico de su pretensión indemnizatoria; esto es, si se trata de una controversia que se enmarca bajo el escenario de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, ya que en la pretensión primera se solicita simplemente se declare civilmente responsable al demandado sin hacer una elección de la fuente de responsabilidad que sirve de fuente para obtener la indemnización de perjuicios, lo que también quedó inconcluso desde el poder el cual se confirió para proceso “...por incumplimiento contractual o extracontractual”. Por otro lado, se pretende de la demandada la ejecución de trabajos y reparaciones, y el valor de reparaciones urgentes durante el trámite del proceso, sin tener en cuenta que nos encontramos ante un proceso declarativo verbal, no ejecutivo

Además, en los hechos de la demanda no se indicó de forma detallada y precisa el contenido del contrato verbal que sirve de fuente para la interposición de la demanda, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a su perfeccionamiento, así como tampoco dio cuenta del contenido obligacional y prestacional acordado.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal instaurada por el CONDOMINIO CAMPESTRE SOTO DEL ESTE P.H.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 071, el cual se fija virtualmente el día 6 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679ed5d6a7459797ba10bf7c9fe23d8cffe8c6ea2c76e178e06a6e184aad96c**

Documento generado en 05/05/2021 10:52:18 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

a.- Deberá corregir el inciso 2° del hecho 1° y literal a) de la pretensión 1ª, de acuerdo a la literalidad del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 675 otorgada el 15 de julio de 2020, en la Notaría Única de La Ceja, en el cual no quedó consignado que el deudor se constituyó deudor, ni que haya recibido la suma de \$500'000.000

b.- Dará cumplimiento a lo prescrito en el inciso 5 numeral 1° del art. 468 del C.G.P., esto es, el demandante informará bajo juramento la fecha de la notificación que le hiciera el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de La Ceja, citándolo como acreedor hipotecario

c.- Aclarará el literal b) del numeral 1° de las pretensiones, informando respecto de cuál pagaré solicita el cobro de los intereses de mora

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 071, el cual se fija virtualmente el día 6 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee74eaf66981d4a79d8fe20a61d3250a62fd5a843b4bef526e3f9239b6245c**

Documento generado en 05/05/2021 10:52:18 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	CATHERINE ANDREA CAÑAS ZAPATA
Demandados	SUPERMERCADO MERCA EXPRESS
Radicado	05 376 31 12 001 2021- 00096-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora: **CATHERINE ANDREA CAÑAS ZAPATA**, solicita con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que la represente, conforme a los intereses invocados por esta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **CATHERINE ANDREA CAÑAS ZAPATA** identificada con CC N° 1.040.183.272, a la amparada por pobre se le designa como apoderado al Dr. NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE identificado con CC N° 71.556.514, T.P N° 270081 del C.S de la J. quien se puede localizar en la Carrera

CALLE 20 n° 22-05 OFICINA 103, Centro Empresarial Punto Ciem- La Ceja-Ant.
Teléfono; 5681709 Cel 3136782826-3128887711, E-mail:
vywpropiedadlegalabogados@gmail.com y juridico@ruizabogados.com.co.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 155 del C.G.P.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 71, el cual se fija virtualmente el día 06/05/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f0db95616aa828d5b2884ce67bf4d03ce4046507ca85524e696369e4a72f6**

Documento generado en 05/05/2021 10:52:19 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARTA CECILIA RESTREPO RAMIREZ
Juzgado Origen	PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO
Radicado	05607 40 89 001 2020 00375 01
Instancia	Segunda
Asunto	REVOCA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el día 18 de febrero del año que avanza, mediante el cual negó el mandamiento de pago pretendido por BANCOLOMBIA S.A.

I. TRAMITE PROCESAL

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra la señora MARTA CECILIA RESTREPO RAMIREZ, con base en los títulos valores pagarés N° 9280082483, 3190094369 y 44746362, cuyo contenido crediticio es cada uno por la suma de \$14'671.655, \$18'902.353 y \$8'653.705

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado a-quo mediante auto del 18 de febrero del presente año, rechazó la demanda tras considerar que no se acreditó la legitimación en la causa por activa, al no demostrar el abogado alguno de los dos requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, consistentes en aportar un poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. en calidad de tenedor legítimo del título valor, o constatar el endoso debidamente inserto en el título valor realizado por la entidad bancaria a ALIANZA SGP S.A.S. Indicó que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante debe demostrar la tenencia material del título valor y que lo ha obtenido a través del endoso, y que en el presente asunto la condición de acreedor cambiario por parte de la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S. no está firmemente sustentada en la ley de circulación del título, pues reposa un endoso realizado por ALIANZA SGP quien no es el tenedor legítimo, lo que no se subsana con el poder especial otorgado por BANCOLOMBIA, porque el poder especial no cumple con los requisitos dispuestos en el art. 74 del C.G.P. en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Señaló que el endoso solo produce los efectos cuando se hace debidamente inserto en el título valor y que solo se considera tenedor

legítimo a aquel que lo posea conforme a su ley de circulación, concluyendo en consecuencia que el ejecutante debe demostrar la tenencia material del título valor y que lo obtuvo a través de los instrumentos que el ordenamiento comercial reconoce para la transferencia de los mismos, situación que no aconteció en el asunto.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El peticionario interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos: 1) Que BANCOLOMBIA S.A., como tenedor legítimo del título valor y acreedor cambiario, fue quien endosó en procuración o para el cobro los pagarés, a través de su apoderado ALIANZA SGP, no transfirió la propiedad del título, estando conforme al art. 658 del C. de Co. 2) Que la escritura por medio del cual se otorgó el poder, cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., documento público del cual el notario da fe, y es un mandato conforme el art. 2142 del C.C. 3) Que en virtud del art. 6 del Decreto 806 de 2020, se autoriza la presentación de las demandas así como todos los anexos vía mensaje de datos. 4) Que el Despacho exige que el endoso conste en el “reverso” del título, lo cual no es necesario por cuanto también puede constar en una hoja adherida a él, como ocurre con los títulos aportados. 5)

Como el Juez a-quo mantuvo su decisión, concedió la apelación rogada en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es uno de los mecanismos creados por el legislador con más poder coercitivo para la tutela efectiva de los derechos de los asociados, en contra de aquellos que pretendan desconocerlos por incumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo. El proceso ejecutivo reúne un conjunto de actividades encaminadas a que el acreedor pueda obtener a su favor, la plena satisfacción de la obligación contenida en un documento emanado del deudor, que constituye plena prueba contra él

Ahora bien, el art. 103 inc. 2 del C.G.P., dispuso que las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos, lo que fue reiterado por el Decreto Legislativo 806 de 2020: *“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,

presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Igualmente, previó el citado Decreto en su artículo 6º, que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

De tal manera que, por vía de interpretación judicial, ninguna restricción puede fijarse para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales, ya que de acuerdo al art. 229 de la C.N., es un compromiso constitucional y legal de las autoridades judiciales, facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, y en la actualidad el uso de las TIC es un deber de quienes intervienen en los procesos judiciales. Art. 3 Decreto 806 de 2020

“Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

(...)

*Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), **resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.***

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

(...)

...se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.”¹ Resalto del Despacho

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil. M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ. Exp. 02720200020501. Octubre 1º de 2020

De conformidad con lo señalado en el art. 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados *“12.- Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez...”*. Por lo que, al ser el título valor un medio probatorio, lo debe conservar la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, ya que, la prueba es el original, sólo que lo guarda la parte accionante, siendo así concordantes con la forma híbrida del expediente, como se puede llevar actualmente conforme lo autoriza el art. 4° del Decreto 806 de 2020

*“Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que **el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.**”²*

En el presente asunto, el A-quo exigió al endosatario para el cobro VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., aportar un poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. en calidad de tenedor legítimo de los títulos valores, o demostrar la tenencia material de los pagarés, probando el endoso inserto en los mismos realizado por la entidad bancaria a ALIANZA SGP. S.A.S., puesto que para estos efectos no aceptó el poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., al considera que el “poder especial” no cumplía con los requisitos dispuestos en el art. 74 del C.G.P. en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, en primer lugar, hemos de indicar que el poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA SGP. S.A.S., se dio a través de la escritura pública N° 1.729 otorgada el 18 de mayo de 2016 en la Notaría 20 de Medellín, la cual contiene entre otras potestades: *“(…) 1.2. ALIANZA SGP S.A.S. queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA ...”*. Este poder se encuentra vigente conforme a certificado expedido por la misma notaría el 10 de diciembre de 2020. Págs. 22-30

De conformidad con dicha facultad otorgada por BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA SGP. S.A.S., los títulos valores pagarés N° 9280082483, 3190094369 y 44746362, fueron endosados a VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., tal y como puede apreciarse en los anexos de la demanda a fls. 9, 13 y 21, en los siguientes términos:

“ALIANZA SGP. S.A.S.
En calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., endosa en
procuración el presente título valor a
VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.
identificado con Nit/CC 901008774-7.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil. M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ. Exp. 02720200020501. Octubre 1° de 2020

*Firma: MARIBEL TORRES I.
(Antefirma) ALIANZA SGP. S.A.S., Nit. 900.948.121-7"*

Para efectos de la legitimación cambiaria, el endosatario en procuración o para el cobro VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., sí está exhibiendo el título valor para cobrarlo judicialmente como lo exige el art. 658 del C. de Co., el cual estipula que el endoso que contenga la cláusula "en procuración" no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento para su cobro, sólo que, por tratarse de demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, sin que ello impida la tramitación de la demanda, conservando en todo el demandante el original para exhibirlo cuando el juez lo requiera de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del art. 78 del C.G.P.

En consecuencia, no acertó el cognoscente al negar el mandamiento de pago solicitado, aseverando que no se había acreditado la legitimación en la causa por activa, por lo que solo resta a esta judicatura revocar la decisión de primera instancia, ordenando al Juez de primer nivel que realice un nuevo estudio de la demanda y anexos para que proceda a decidir lo que en derecho corresponda, sin que pueda volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al Juez de primer nivel que realice un nuevo estudio de la demanda y anexos para que proceda a decidir lo que en derecho corresponda, sin que pueda volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

L

REF: EJECUTIVO
RAD: 05 607 40 89 001 2020 00375 01
JUG. ORIGEN: PROMISCUO MUNICIPAL de EL RETIRO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARTA CECILIA RESTREPO RAMIREZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **071**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7435ef31918bd6e5878e4cd004129f0e434db301011f783a11d8a5301c34595**

Documento generado en 05/05/2021 10:52:20 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ALVARO LEÓN MARÍN Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2016 00388 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES - AGREGA LIQUIDACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, tómese atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado mediante oficio N° 1096 del 09 de octubre de 2020. En consecuencia, una vez cancelada la obligación en el presente proceso, los remanentes producto de los embargos y los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, se pondrán a disposición de dicha dependencia judicial, para el proceso ejecutivo radicado N° 2017-00892, promovido por NORA STELLA VARGAS VALENCIA contra los aquí ejecutados.

Líbrese oficio comunicando que el embargo se considera consumado desde el día 30 de abril de 2021, fecha de recibo del oficio en el correo institucional de esta dependencia judicial. Art. 466 del C.G.P.

De otra parte, para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente la liquidación del crédito aportada por el Municipio de El Retiro, en virtud de la concurrencia de embargos existente en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b31fdb59724712b9cf94bb6f690cab043949fcde823ce47e27b6bb08ee682a**

Documento generado en 05/05/2021 10:52:14 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
EJECUTADA	BORDA2 S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

En atención al memorial que antecede, a través del cual, el Sr. JOHN DYNER REZONZEW, quien afirma ser el representante legal de la sociedad INVERSIONES BÁLTICA & CIA S EN C., informa sobre la cancelación total de la deuda por parte de la sociedad OCEANIC TRADING CORPORATION LIMITADA, con ocasión de proceso ejecutivo hipotecario seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, y por ende la cancelación de la garantía hipotecaria; previo a determinarse por parte de este Despacho, si puede o no prescindirse de la citación de la primera, por cuanto en el FMI del bien inmueble objeto de este litigio sigue figurando la garantía hipotecaria a favor de la misma, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que allegue copia ejecutoriada de la sentencia emitida dentro del proceso al que alude el Sr. REZONZEW, donde se dispuso la cancelación del gravamen hipotecario a favor de la sociedad INVERSIONES BÁLTICA & CIA S EN C.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 071, el cual se fija virtualmente el día 06 de mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50b4713d5d803ff2577bb6c090db0ca98e97f3904e49f17c1391fca88eb2787**

Documento generado en 05/05/2021 01:20:16 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO HENAO OCAMPO y otro
DEMANDADOS:	GILBERTO DE JESUS TOBON TOBON
RADICADO	053763112001 2020 00177
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

Se acepta la sustitución de poder efectuada por el abogado LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA (art. 74 C.G.P.); por ello, se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA DIAZ PALACIO, para actuar en este proceso en representación de la parte actora conforme a la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **071**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b8c8fd2a0d71667e697b46780c110072a3154011eed41063cb0a14be877d6a**

Documento generado en 05/05/2021 10:52:16 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, que reposa en el expediente digital, de la que se desprende que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-30256, fue debidamente registrada, se procederá con el secuestro del mismo, tal y como fue decretado en providencia del 18 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$250.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

El despacho comisorio se librará por la secretaria de este Despacho una vez se levanten las restricciones a las diligencias de secuestro impuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia., mediante Acuerdo CSJANTA21-31 del 04 de abril de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 03 de mayo de esta anualidad, aportó unos pantallazos de correo electrónico, con lo que denomina es la prueba de la notificación de la demanda tanto a la parte ejecutada, como a la acreedora hipotecaria, sin que se conozcan los traslados que fueron remitidos a las personas a notificar, así como tampoco se aporta la constancia del acuse de recibo por parte de las mismas; se requiere a ese profesional del derecho para que realice nuevamente dicha gestión, a través de la remisión a las direcciones electrónicas de la parte ejecutada y acreedora hipotecaria que se encuentran en sus certificados de existencia y representación legal, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho, de la totalidad de piezas procesales para surtir debidamente el traslado de la demanda, aportando posteriormente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dichas notificaciones o pruebe por cualquier medio que las personas a notificar tuvieron acceso al mensaje de datos.

Para el cumplimiento de la carga procesal anterior se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 071, el cual se fija virtualmente el día 06 de mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

Página 2 de 2

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a470dec5d474a5997857057fd87d4471129a04440643a25b5c8764181e24b2c**
Documento generado en 05/05/2021 10:52:16 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA NORA MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO	MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00215 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta los memoriales radicados por el apoderado de la parte demandante el día 22 de abril de la corriente anualidad, a través de los cuales aporta constancias de entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal y citación por aviso remitidas a la dirección física de la Sra. MARTA CECILIA MAYA AGUDELO, este Despacho no atenderá dichas gestiones, por cuanto y conforme se indicó en el auto del 16 de abril hogaño la notificación de la codemandada debe surtirse en su canal digital, que según informó la misma a este Despacho en mensaje de datos del 14 de abril, corresponde a martamaya@icloud.com.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación de la Sra. MARTA CECILIA MAYA AGUDELO, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos en la sentencia C-420 de 2020, a través de la remisión a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de este Despacho, de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir el traslado, aportando al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de dicha notificación, o prueba por cualquier medio de que la destinataria tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 071, el cual se fija virtualmente el día 06 de mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2313930a389222a7205a4d6de5f2c81bb22fed8863f7e25c8d47bf9f24b5067a**

Documento generado en 05/05/2021 10:52:17 AM